

pondientes programas presupuestarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o cuando su concesión resulte necesaria para alcanzar la cobertura social garantizada legalmente a los trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

**Artículo tercero. Solicitud y concesión de las ayudas.**

1. La concesión de las ayudas previstas en los puntos 1, 2 y 3 del artículo primero se realizará de acuerdo con la normativa específica que las regula.

2. La solicitud y concesión de las restantes ayudas se ajustará al siguiente procedimiento:

2.1 Las ayudas podrán ser solicitadas a través de la correspondiente Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales o de la Dirección General de Trabajo, conjuntamente por la empresa y los representantes de los trabajadores, o directamente por estos últimos. La Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales elevará, en su caso, junto con su informe, las solicitudes recibidas a la Dirección General de Trabajo.

2.2 La solicitud irá acompañada de una memoria explicativa en la que se harán constar los motivos por los que se solicitan las ayudas, el número de trabajadores beneficiarios, la cobertura solicitada y el coste económico individualizado de la misma, adjuntándose la documentación justificativa pertinente, especificándose si existe concesión o previsión de concesión de otras ayudas de carácter análogo por parte de las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o privadas. Asimismo, deberá acompañarse, en su caso, certificación del Instituto Nacional de Empleo, acreditativa de la situación, cobertura y derechos de los trabajadores respecto de las prestaciones por desempleo.

2.3 A la vista de los motivos alegados y de los informes aportados en las solicitudes presentadas, así como cuantos otros se hubieran decidido recabar al efecto, la Dirección General de Trabajo, quien tiene delegada esta atribución, resolverá sobre la concesión de las ayudas. En el supuesto de estimar la petición total o parcialmente, se hará constar la cantidad a que ascienda la misma, la forma de pago y su ulterior justificación.

3. Podrán no concederse estas ayudas cuando las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas o las propias empresas hubieran concedido o tuvieran previsto conceder ayudas de análoga naturaleza, salvo que en el marco del correspondiente plan de reestructuración se hubieran acordado con aquéllas su concesión simultánea.

4. El plazo máximo del procedimiento de concesión de las ayudas previstas en la presente Orden será de nueve meses a partir de la presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada ésta a los efectos del artículo 43.2 c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si no hubiera resolución expresa.

5. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según establece el artículo 14.1.A b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

6. En todo caso, la concesión de estas ayudas estará condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

**Disposición final primera. Regulación subsidiaria.**

En todo lo no dispuesto en esta Orden se estará a lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de las subvenciones públicas.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición final tercera.—Facultades de ejecución y desarrollo.**

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la ejecución de lo dispuesto en la presente disposición.

Madrid, 5 de abril de 1995.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario general para la Seguridad Social.

**9639**

**RESOLUCION de 16 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de modificación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad.**

Visto el texto de modificación del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad (código de Convenio número 9904615), que fue suscrito con fecha 2 de marzo de 1995, de una parte, por APROSER, ACAES, FES y AESE, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC. OO. USO, SIPVS y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de modificación del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD**

El artículo 70 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad de 19 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), establece que todos los trabajadores del sector, sin excepción de categorías, disfrutarán de aumentos por años de servicio «como premio a su vinculación con las empresas», consistentes en trienios cuyos importes quedaron detallados en una tabla de valores con vigencia para el año 1994.

No obstante ello, las partes firmantes reconocieron «el enorme peso» de este complemento salarial «con respecto a los costos de la actividad» (Disposición transitoria sexta). En razón de ello, decidieron constituir una comisión encargada de iniciar el estudio de las medidas enderezadas a aportar «solución a la ineludible disminución de costes por este concepto», conviniendo que, caso de no alcanzar acuerdo antes del 31 de octubre de 1994, se someterían «a un arbitraje de obligado cumplimiento para la resolución de este punto» (párrafo 4.º, artículo 70).

Concluida la primera fase de negociaciones sin acuerdo, ambas partes procedieron, conforme a las previsiones pactadas, a nombrar árbitro a don Fernando Valdés Dal-Ré, quien, antes de dictar laudo, invitó a las partes a alcanzar, bajo su mediación, acuerdo sobre la controversia sometida a arbitraje, lo que tuvo efectivamente lugar.

En virtud de ello y constituida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad, con participación, de una parte, de las asociaciones empresariales APROSER, AESE, FES y ACAES y, de otra, de las organizaciones sindicales CC.OO, UGT, USO y SIPVS, las cuales reúnen los requisitos de legitimación establecidos en el artículo 88.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, acuerdan:

**Artículo 1. Ambito de aplicación.**

Los ámbitos de aplicación territorial, funcional y personal del presente Convenio, serán los establecidos por el Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad, de 19 de abril de 1994, del que aquél constituye una revisión parcial.

**Artículo 2. Ambito temporal.**

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de marzo de 1995, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá la vigencia, pactada o prorrogada, del Convenio que revisa.

2. No obstante ello, las partes firmantes se comprometen a incorporar su contenido normativo al clausulado del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad que, en su momento, sustituya al mencionado, en el artículo anterior.

**Artículo 3. Complemento personal de antigüedad.**

1. Todos los trabajadores, sin excepción de categoría, disfrutarán, además de su sueldo, aumentos por años de servicio como premio a su vinculación en la empresa respectiva. El complemento salarial por antigüedad se regirá por las siguientes reglas:

a) Desde el 1 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 1996, los aumentos consistirán en trienios, cuyos importes, para cada año, serán los establecidos en la tabla de valores que figura como anexo I.

b) A partir del 1 de enero de 1997, los aumentos a que hubiere lugar consistirán en quinquenios calculados al 5,5 por 100 sobre el salario base que se perciba en cada categoría.

2. La acumulación de los incrementos salariales por antigüedad que resultaren aplicables en régimen, tanto de trienios como de quinquenios, no podrán, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

#### Disposición transitoria única

Para los trabajadores que hubieren madurado trienios antes del 31 de diciembre de 1996, el valor de los mismos será el que, para cada categoría, corresponda en dicha fecha, conforme a las tablas que figuran en el anexo I, sin que a dichos trienios les sean de aplicación, en lo sucesivo, incrementos de ningún tipo.

#### Disposición derogatoria

Queda derogado el artículo 70 del Convenio Colectivo Nacional para las Empresas de Seguridad, de 19 de abril de 1994, así como la disposición transitoria sexta del mismo.

### TABLA DE VALORES TRIENIOS

Vigencia: Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1995

Categorías	Valor trienio
<i>Personal directivo, titulado y técnico</i>	
Director gerente .....	9.722
Director comercial .....	8.718
Director técnico .....	8.718
Director de Personal .....	8.718
Jefe de Personal .....	7.713
Jefe de Seguridad .....	7.713
Titulado superior .....	7.713
Titulado medio .....	6.708
Delegado provincial-Gerente .....	6.708
<i>Personal administrativo</i>	
A) Administrativo	
Jefe de primera .....	6.265
Jefe de segunda .....	5.801
Oficial de primera .....	4.938
Oficial de segunda .....	4.641
Azafata .....	4.176
Auxiliar .....	4.176
Telefonista .....	3.480
Aspirante .....	2.949
B) Técnicos y Especialistas de oficina	
Analista .....	7.713
Programador de Ordenadores .....	6.708
Programador/Grabador de Ordenadores .....	4.938
Delineante proyectista .....	5.801
Delineante .....	4.938
C) Comerciales	
Jefe de Ventas .....	6.265
Técnico comercial .....	5.801
Vendedor .....	5.105
<i>Mandos intermedios</i>	
Jefe de Tráfico .....	5.683
Jefe de Vigilancia .....	5.683
Jefe de Servicios .....	5.683
Encargado general .....	5.683
Inspector .....	5.219
<i>Personal operativo</i>	
A) Juramentado	
Vigilante jurado-Conductor .....	4.531
Vigilante jurado-Transporte .....	4.208
Vigilante jurado .....	4.187
Vigilante jurado de Explosivos .....	4.187

Categorías	Valor trienio
B) No Juramentado	
Guarda de Seguridad .....	3.493
Operador CR Alarmas .....	3.493
Contador-Pagador .....	3.493
<i>Personal de seguridad mecánico-electricista</i>	
Encargado .....	6.543
Oficial de primera .....	6.094
Oficial de segunda .....	5.377
Oficial de tercera .....	4.662
Ayudante encargado .....	3.540
Especialista de primera .....	3.540
Especialista de segunda .....	3.297
Revisor de Sistemas .....	4.946
Aprendiz .....	3.029
<i>Personal de oficios varios</i>	
Oficial de primera .....	5.274
Oficial de segunda .....	4.173
Ayudante .....	3.477
Peón .....	3.482
Aprendiz .....	2.951
Limpiadora .....	3.488
<i>Personal subalterno</i>	
Conductor .....	4.223
Ordenanza .....	3.832
Almacenero .....	3.832
Botones .....	2.951

### TABLA DE VALORES TRIENIOS

Vigencia: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996

Categorías	Valor trienio
<i>Personal directivo, titulado y técnico</i>	
Director gerente .....	9.856
Director comercial .....	8.838
Director técnico .....	8.838
Director de Personal .....	8.838
Jefe de Personal .....	7.819
Jefe de Seguridad .....	7.819
Titulado superior .....	7.819
Titulado medio .....	6.801
Delegado provincial-Gerente .....	6.801
<i>Personal administrativo</i>	
A) Administrativo	
Jefe de primera .....	6.351
Jefe de segunda .....	5.881
Oficial de primera .....	5.006
Oficial de segunda .....	4.705
Azafata .....	4.234
Auxiliar .....	4.234
Telefonista .....	3.528
Aspirante .....	2.990
B) Técnicos y Especialistas de oficina	
Analista .....	7.819
Programador de Ordenadores .....	6.801
Programador/Grabador de Ordenadores .....	5.006
Delineante proyectista .....	5.881
Delineante .....	5.006
C) Comerciales	
Jefe de Ventas .....	6.351
Técnico comercial .....	5.881
Vendedor .....	5.175
<i>Mandos intermedios</i>	
Jefe de Tráfico .....	5.761
Jefe de Vigilancia .....	5.761

**CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO**

**CAPITULO I**

**Extensión**

**Artículo 1. Ambito de aplicación.**

El presente Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en cualquiera de las Unidades y Centros del Ministerio de Comercio y Turismo.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio los trabajadores adscritos a los organismos-autónomos y entes públicos del Departamento.

**Artículo 2. Ambito personal.**

1. Se entiende por personal laboral, a efectos del presente Convenio, los trabajadores fijos de plantilla, interinos, eventuales, fijos discontinuos, de duración determinada, o cualquier otra figura contractual admitida por la legislación laboral vigente.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal cuya relación de servicios con el Departamento se derive de un contrato administrativo, para la realización de trabajos concretos o específicos o, en tanto subsistan, los de colaboración temporal.

b) Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Comercio y Turismo se derive de una minuta o presupuesto para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales, expresamente, el carácter de personal laboral eventual, interino o fijo del Departamento.

c) El personal cuya relación se formalice expresamente fuera de Convenio.

d) El personal laboral destinado en el extranjero.

**Artículo 3. Ambito territorial.**

Este Convenio será de aplicación en todas las unidades y centros de trabajo del Departamento a que se refiere el artículo 1.º, salvo aquellos que están situados en el extranjero.

**Artículo 4. Ambito temporal.**

Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995; no obstante, sus efectos económicos se retrotraen a 1 de enero de 1993, salvo aquellos aspectos que expresamente se refieran únicamente al año 1994 y/o 1995, los cuales tendrán efectos a partir de 1 de enero del año de que se trate.

Para el año 1995 se negociará una nueva tabla salarial, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales para dicho año y las instrucciones generales que se dicten al efecto por los Ministerios competentes.

De no ser denunciado de forma expresa por cualquiera de las partes con una antelación de dos meses a la fecha de terminación, el presente Convenio quedará prorrogado por periodos de un año. Las tablas salariales serán objeto de negociación cada año natural.

**CAPITULO II**

**Organización del trabajo**

**Artículo 5. Organización.**

1. Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración y su aplicación práctica corresponde a los titulares de la Jefaturas de las distintas unidades orgánicas de los ámbitos administrativos afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia, información y participación reconocidos a los trabajadores y a sus representantes en el Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo.

2. Se considera centro de trabajo, a todos los efectos, la provincia.

**CAPITULO III**

**Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio**

**Artículo 6. 1. Definición y composición.**

Como órgano de interpretación, estudio y vigilancia del Convenio y dentro de los quince días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial

Categorías	Valor trienio
Jefe de Servicios .....	5.761
Encargado general .....	5.761
Inspector .....	5.291
<i>Personal operativo</i>	
A) Juramentado	
Vigilante jurado-Conductor .....	4.594
Vigilante jurado-Transporte .....	4.261
Vigilante jurado .....	4.245
Vigilante jurado de Explosivos .....	4.245
B) No Juramentado	
Guarda de Seguridad .....	3.541
Operador CR Alarmas .....	3.541
Contador-Pagador .....	3.541
<i>Personal de seguridad mecánico-electricista</i>	
Encargado .....	6.633
Oficial de primera .....	6.178
Oficial de segunda .....	5.451
Oficial de tercera .....	4.726
Ayudante encargado .....	3.589
Especialista de primera .....	3.589
Especialista de segunda .....	3.342
Revisor de Sistemas .....	5.014
Aprendiz .....	3.071
<i>Personal de oficios varios</i>	
Oficial de primera .....	5.347
Oficial de segunda .....	4.231
Ayudante .....	3.525
Peón .....	3.530
Aprendiz .....	2.992
Limpiadora .....	3.530
<i>Personal subalterno</i>	
Conductor .....	4.281
Ordenanza .....	3.885
Almacenero .....	3.885
Botones .....	2.992

9640

**RESOLUCION de 4 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Comercio y Turismo.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Comercio y Turismo (número de código 9007960) que fue suscrito con fecha 10 de enero de 1995, de una parte por los designados por el Ministerio de Comercio y Turismo en representación de la Administración y de otra por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF en representación del colectivo laboral afectado al que acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en las Leyes 39/1992 y 21/1993, ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo

**ACUERDA**

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las Leyes 39/1992 y 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y 1994, respectivamente, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.